



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

“2018, Año de Manuel José Othón”

## **RECOMENDACIÓN No. 19/2018**

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, EN UN JARDÍN DE NIÑOS DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

San Luis Potosí, S.L.P., 5 de noviembre de 2018

**INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

1

**Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0132/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## I. HECHOS

3. El 30 de enero de 2017, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, en representación de su hija V1, menor de edad y estudiante del Jardín de Niños 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor de música en ese plantel educativo, por las acciones realizadas en agravio de la niña, que atentan contra la integridad física, mental y el libre desarrollo de la infancia.

4. La quejosa señaló que después del periodo vacacional decembrino, comenzó a nota un cambio de actitud en su hija, ya que al jugar con sus muñecas hacía que se besaran, la besaba a ella y en una ocasión la niña agarró la mano de su mamá y la llevó a su vagina. Por lo que Q1 la cuestionó por esas acciones y V1 contestó que 'el muchacho que trabaja en la esquina de su escuela y que la enseña a cantar', la tocaba, la abrazaba y le daba besos en las mejillas, que en distintas ocasiones V1 intentó correr pero 'el muchacho' la alcanzaba y la seguía tocando. Por lo anterior, Q1 comenzó a investigar y se percató que en el Jardín de Niños 1 existía un profesor joven encargado de la clase de música.

5. Que por lo anterior, Q1 acudió a la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, de la cual se desprenden los resultados de los dictámenes médicos y psicológicos practicados a V1, de los cuales se advierte que al 25 de enero de 2017, la niña presentó himen íntegro pero con inflamación por fricción o frotamiento en cara interno de ambos labios menores, y en cuanto a la materia psicológica se advierte que V1 tiene afectación psicológica con indicadores de agresividad, sentimientos de indefensión ante su acusado, la niña tiene presente el hecho referido mencionando de manera constante haber sido besada por 'un muchacho', además de que muestra conductas no acordes a su edad, lo que indica un conocimiento sexual precoz inapropiado, lo cual puede ser asociado a personas que han sido expuestas a un abuso de tipo sexual.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

6. Por su parte, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, informó en el mes de enero de 2018, que derivado de los hechos denunciados por Q1, se realizó una investigación de campo por parte de personal jurídico y psicológico con que cuenta ese Departamento, encontrando como resultado que nueve alumnos mostraron inconformidad con el actuar de AR1, profesor de música, ya que algunos comentaron que ese maestro les hacía cosas malas a los niños, que durante la clase realizaban juegos o actividades distintas a la materia de que se trataba.

7. Derivado de esto y en relación con la queja de Q1, se instrumentó acta administrativa por incidencias en contra de AR1, acto en el que se hizo presente a la quejosa, al propio docente quien se presentó con abogado particular, y demás personal de la Secretaría de Educación. El acta fue remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos, en donde se emitió el dictamen de 24 de mayo de 2017, por el que se determinó el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento a AR1, por haberse encontrado responsable de infracciones a los dispuesto en los artículos 55 fracciones I, VI, X, XIV, 56 y 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; no obstante lo anterior, actualmente se encuentra en trámite la solicitud de reconsideración respecto del dictamen realizado por la Unidad de Asuntos Jurídicos.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-132/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la madre de la víctima y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por Q1, el 30 de enero de 2017, en la cual señaló que su hija V1 estudiaba el tercer grado en el Jardín de Niños 1. Que una vez que concluyó el periodo vacacional decembrino correspondiente al ciclo escolar 2016-2017, observó un cambio de conducta en su hija, pues cuando jugaba con muñecas, simulaba que éstas se besaban, y en una ocasión que Q1 y V1 estaban viendo una película, la niña agarró la mano de su mamá y la colocó sobre su vagina. Por tal motivo, Q1 comenzó a cuestionar a su hija sobre ese tipo de conductas y V1 respondió que *un muchacho* que le enseñaba a cantar en la escuela, la había besado además de haberla tocado en su zona genital, y que esto lo había hecho con más compañeras del grupo. Ante esto, acudió a la Agencia del Ministerio Público para que se iniciara la carpeta de investigación correspondiente. Agregó además la siguiente documentación:

9.1 Copia del acta de entrevista de 24 de enero de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1 ante la Representante Social, en la que señaló los hechos que originaron el expediente de queja.

9.2 Copia del dictamen médico ginecológico de 25 de enero de 2017, realizado a V1, de cuyo resultado se advierte que la niña presentó inflamación por fricción o frotamiento en cara interna de ambos labios menores, no presentó datos de desfloración reciente o antigua.

10. Oficio UAJ-DPAE-161/2017 recibido en esta Comisión Estatal el 3 de marzo de 2017, mediante el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando remitió la información proporcionada por la Directora del Jardín de Niños 1, quien informó que en ese centro escolar se contaba con un profesor de enseñanza musical, identificado como AR1, quien se incorporó a ese plantel educativo a partir del 1 de octubre de 2016 y su nombramiento era provisional en zona y lugar.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**10.1** Asimismo comunicó que el día 16 de febrero de 2017, se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes diversas autoridades educativas así como AR1; en la junta se notificó acerca de la inconformidad manifestada por Q1, a lo que la docente encargada de tercer grado grupo B del plantel educativo, manifestó el horario que se imparte la materia de música en el grupo que tiene a su cargo, por lo que los alumnos son trasladados al aula que se encuentra enfrente, asimismo la docente refiere que durante el transcurso de la clase ella permanece en el aula, que observa cuando los alumnos muestran sus dudas o comentarios de forma verbal al docente encargado y a la vez son respondidas las demandas en el mismo contexto.

**10.2** Además de lo anterior, la profesora encargada de tercer grado manifestó que V1 es una alumna que socializa y juega en pequeños grupos con los alumnos de su grupo y de otros grupos de tercer grado. En cuanto a la asistencia de la niña en los primeros meses del ciclo escolar 2016-2017 fue regular, teniendo dos inasistencias en agosto, dos en septiembre, cuatro en octubre, cinco en noviembre y siete en diciembre. Posterior al periodo vacacional se tiene que el último día que se presentó fue el 19 de enero de 2017.

**11.** Acta circunstanciada de 13 de diciembre de 2017, en la que consta la comparecencia de Q1, a quien se le dio a conocer el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, y refirió que el 8 de marzo de 2017 fue citada para presentarse en el Jardín de Niños 1 para llevar a cabo el acta administrativa en contra de AR1. Una vez instalada en el acto observó que el docente presentó a dos personas como sus testigos, mientras que a ella no se le informó que podría presentarlos también. Finalmente señaló que durante la integración de la Carpeta de Investigación 1 ya se había llevado a cabo el dictamen psicológico a V1, sin embargo hasta el día de su comparecencia no se había agregado el resultado del dictamen a la Carpeta de Investigación 1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**12.** Oficio SPE-0038/2018 recibido el 16 de enero del año actual, signado por la Subprocuradora Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, quien remitió la información proporcionada por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación, de la que se advierten las siguientes constancias:

**12.1** Entrevista con V1 del 25 de enero de 2017, de la cual se advierte que la niña estuvo acompañada de Q1 y refirió que *un muchacho* de su colegio la besaba, que la besó muchas veces en la boca, le tocó el hombro, la espalda y la pierna, asimismo hizo un movimiento con su mano para indicar que ese *muchacho* la había tocado entre las piernas por debajo de la ropa, y que esto lo hacía a varias niñas.

**12.2** Oficio 428/2017 de 25 de enero de 2017, en el que consta el dictamen médico ginecológico realizado a V1, del que se advierte que una vez realizada la exploración física y genital, la niña presentó inflamación por fricción o frotamiento en ambos labrios menores de la vagina.

**12.3** Oficio 01437 de 20 de febrero de 2017, suscrito por un Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Comandancia Habilitada de Delitos Sexuales y Violencia Familiar, quien comunicó que Q1 señaló a AR1 como el agresor de V1, y proporcionó datos de identificación. Asimismo se llevó a cabo una entrevista con la niña, quien refirió que el día de los hechos se encontraba en el salón de clases de música en compañía de sus compañeros y que, un *muchacho* le había tocado su vagina y le daba besos en la cara. Finalmente V1 señaló que eso lo hacía con otras niñas de su salón.

**12.4** Copia del acta por incidencias administrativas realizada el 8 de marzo de 2017, en las instalaciones del Jardín de Niños 1; una vez que se dio a conocer el motivo de la reunión se dio a conocer a las diversas autoridades educativas que personal del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Secretaría de Educación, realizó una investigación de campo en el Jardín de Niños 1, de cuyo resultado se advierte que nueve alumnas y alumnos de un total de catorce, expresaron verbalmente y a través de sus dibujos, que la clase y/o el profesor de música no les gusta, porque el maestro les hace cosas feas a las niñas, además que no realizaban ninguna actividad acorde a la materia de música.

**12.4.1** Se hizo constar la presencia de Q1, quien manifestó lo que V1 le había comentado respecto al profesor de música; asimismo consta que no presentó testigos de cargo. Por su parte, AR1 presentó a su abogado defensor, que fue el encargado de contestar las inconformidades que se reprochan al docente, argumentando que el resultado de la investigación de campo no debía considerarse para determinar alguna sanción en contra de AR1, en razón de que los testimonios rendidos por los niños derivaban de pláticas entre madres de familia, es decir, que no eran hechos que les constaran.

7

**12.5** Oficio DP/923/2017 de 24 de marzo de 2017, en el que consta el resultado del dictamen en materia psicológica practicado a V1, del que se desprende que la niña sí presenta afectación psicológica, presentando indicadores de agresividad, sentimientos de indefensión ante su acusado, la niña tiene presente el hecho referido mencionando de manera constante haber sido besada por un *muchacho*, aunado a que presenta conductas no acordes a su edad, como besar a las niñas y hacer movimientos pélvicos, lo que indica un conocimiento sexual precoz inapropiado, lo cual se considera como indicadores asociados a personas que han estado expuestas a un abuso de tipo sexual, por lo que se recomendó que reciba terapia psicológica.

**13.** Oficio UAJ-DPAE-024/2018 recibido el 18 de enero del año en curso, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien agregó copia del acta administrativa que se levantó el 8 de marzo de 2017 en contra de AR1, así como copia de la notificación del dictamen UAJ-DPAE-042/2017 emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos a través de la cual se comunicó a AR1 el cese



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

justificado y/o término de efecto de nombramiento al que se hizo acreedor. En la notificación se aprecia el nombre y firma autógrafa de AR1, del 25 de mayo de 2017.

**14.** Acta circunstanciada de 17 de agosto de 2018, en la que consta la comparecencia de Q1, quien se hizo sabedora de la información proporcionada por el Departamento de Prevención y Atención al Educando; por su parte, la peticionaria refirió que ha acudido en diversas ocasiones con la Representante Social encargada de integrar la Carpeta de Investigación 1, a fin de saber el estado que guarda la misma, sin embargo, la Agente del Ministerio Público sólo le ha comentado que continúa en etapa de investigación pero que revisaría para saber cuáles diligencias se encontraban pendientes de realizar.

8

**15.** Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2018, en la que se hizo constar entrevista telefónica con Q1, quien informó haber acudido al área de Vinculación Interinstitucional de la Secretaría de Educación, en donde le informaron que la investigación iniciada en contra de AR1 aún se encontraba en trámite, debido a que el área jurídica no la había citado, así que se volvió a solicitar a la quejosa que presentara la documentación en la que constara el antecedente de la inconformidad en contra de AR1.

**16.** Oficio de 23 de octubre de 2018, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, quien informó que desde el mes de septiembre de 2017, la Carpeta de Investigación 1 fue remitida a la Coordinación de Delitos Sexuales, sin que a la fecha haya recaído una resolución.

**17.** Oficio UAJ/DPAE/579/2018 de 30 de octubre de 2018, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, quien informó que en ese Departamento se recibió la solicitud de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

reconsideración del dictamen por el cual fue sancionado AR1, en la que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 26, peticiona reconsiderar la sanción impuesta al docente en cuestión. Asimismo refirió que V1 fue atendida por el área de psicología del Departamento de Prevención y Atención al Educando, sin embargo, la quejosa dejó de presentar a la niña para continuar con la terapia.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 30 de enero de 2017, esta Comisión Estatal recibió la queja de Q1, quien señaló que su hija V1, era estudiante de tercer grado en el Jardín de Niños 1; que al concluir el periodo vacacional decembrino, se percató en algunos cambios de actitud en su hija puesto que cuando jugaba a las muñecas simulaba que éstas se besaban; en otra ocasión que la quejosa estaba con V1 viendo la televisión su hija la tomó de la mano e hizo que le tocara la vagina, por lo que la quejosa comenzó a cuestionarla y la niña le dijo que *un muchacho* que trabaja en su escuela la había besado, que también la había tocado en partes de su cuerpo e incluso en una ocasión ella intentó escaparse, pero que *el muchacho* la alcanzó y la abrazó.

19. Por este motivo, Q1 acudió ante el Agente del Ministerio Público y se inició la Carpeta de Investigación 1, de cuyas constancias que fueron agregadas al expediente, se advirtió primeramente que V1 presentó inflamación por fricción o frotamiento en ambos labios menores de la vagina, aunado a que acorde al dictamen psicológico determinó que V1 sí presenta algunos indicadores de afectación en su estado emocional, que pueden ser asociados a las personas que han sufrido abuso de tipo sexual, por lo que se recomendó continuara recibiendo apoyo psicológico.

20. Por parte de las autoridades educativas, se agregaron los informes realizados por el Departamento de Prevención y Atención al Educando, de los que se advierte que efectivamente se cuenta con la asignatura de música en el citado



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

centro escolar, a cargo de AR1 quien ingresó en octubre de 2016 y su nombramiento era provisional. Que el salón destinado para tal efecto está frente al aula de tercer grado grupo B, y la profesora encargada del grupo es quien lleva a los niños en formación al aula de música, además dijo permanecer en ese lugar durante la clase para estar pendiente de sus alumnos,

**21.** No obstante lo anterior, resulta importante señalar que personal del mismo Departamento de Prevención y Atención al Educando realizó una investigación de campo en el Jardín de Niños 1, entrevistando a los alumnos que integraban el grupo de tercer grado, encontrando inconformidades verbales y por medio de dibujos respecto a AR1, pues dijeron que les hacía cosas feas a las niñas, aunado a que no aprendían nada de música porque AR1 no les impartía la clase, no utilizaban los instrumentos y los dejaba en el salón durante más tiempo de la hora de clase.

10

**22.** Por lo anterior se realizó el acta administrativa correspondiente, en la que se hicieron constar tanto la inconformidad por parte de Q1, como lo señalado por los alumnos de tercer grado del Jardín de Niños 1. Tal documento fue remitido a la Unidad de Asuntos Jurídicos, en donde se dictaminó el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento a AR1, por las incidencias administrativas que se encontraron en su contra.

**23.** A pesar de esta información, no obra dentro del expediente de queja, constancia que acredite que la autoridad educativa tuvo un acercamiento con la quejosa a fin de brindarle alternativas como reparación del daño; aunado a que en el último informe remitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos, se desprende que AR1 promovió un recurso de reconsideración respecto de la sanción que fue emitida por la misma Unidad, procedimiento que aún se encuentra pendiente de resolución.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**24.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado del dictamen psicológico practicado a la niña, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**25.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

**26.** También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

**27.** Para este Organismo Público Autónomo, las niñas y los niños son el pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

derechos es elemental; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.

**28.** Las niñas y los niños forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y por la propia condición de su desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidado especiales. Por ello, resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.

12

**29.** No obstante, se observa que no en todos los casos el desarrollo de las niñas y los niños se desenvuelve de forma idónea, por diversos factores que transgreden sus derechos y dignidad, impidiendo en muchas ocasiones que puedan tener un desarrollo sano, y obligando a que se enfrenten con problemáticas y situaciones que no son propias de su edad. Estos factores que fracturan el desarrollo armónico de la infancia son muy variados, ya que pueden ocurrir en el seno familiar, en el entorno escolar, en la comunidad o en la calle, y trastocar uno o varios de los derechos que protegen a la infancia, tales como la vida, la integridad, la igualdad, la libertad, la identidad, el descanso y el esparcimiento, entre otros<sup>1</sup>.

**30.** Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0132/2017, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez y al sano desarrollo en agravio

---

<sup>1</sup> Recomendación General 21, 14 de Octubre de 2014, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

de V1, por acciones y omisiones atribuibles a AR1, profesor de música en el Jardín de Niños 1, en atención a las siguientes consideraciones:

**31.** El 30 de enero de 2017, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien señaló que su hija V1, alumna de tercer grado en el Jardín de Niños 1, era víctima de abuso sexual por parte de AR1, toda vez que al inicio del ciclo escolar 2016-2017, V1 acudía de manera regular a clases, pero después del periodo vacacional de diciembre de 2016, observó un cambio en la conducta de la niña, pues cuando ésta jugaba con sus muñecas simulaba que se besaban entre sí, aunado a que una ocasión en que Q1 dejó sola a la niña en la sala y al regresar vio que V1 se subía la ropa interior y el pantalón, por lo que la cuestionó si lo que había hecho con la muñeca eran cosas *de gente grande*, y la niña respondió que sí.

13

**32.** En otra ocasión, cuando la quejosa estaba en compañía de V1 viendo la televisión, la niña tomó la mano de Q1 e hizo que le tocara la vagina. Ante estas circunstancias, Q1 comenzó a preguntar a la víctima sobre qué cosas le ocurrían como para realizar esas acciones, a lo que V1 refirió que en su escuela *el muchacho que le enseñaba a cantar* la besaba y la tocaba en diversas partes del cuerpo además refirió que eso lo hacía con otras de sus compañeras.

**33.** Q1 se presentó ante la Agencia del Ministerio Público, para presentar una denuncia en contra de quien resultara responsable por el delito de abuso sexual en agravio de V1; de las constancias que se agregaron al expediente de queja se advierte la entrevista que la Representante Social realizó a V1, de cuyo contenido se desprende que la niña identifica como su agresor al *muchacho de música de su escuela*, que éste la besaba cuando la maestra (de tercer grado) no se encontraba presente, hace hincapié en que el muchacho la beso varias veces en la boca, la tocó en el hombro, espalda y pierna; además en el acta de entrevista se asentó que V1 señaló con su mano que la tocó en medio de las piernas y debajo de la ropa.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**34.** Por tal motivo se ordenó realizar el examen médico a la niña, del que se obtuvo como resultado, que el día 25 de enero de 2017, presentaba inflamación por irritación o frotamiento en ambos labios menores de la vagina, clasificándose esta lesión como de las que no ponen en riesgo la vida y tardan menos de quince días en sanar. De igual forma, consta el resultado del dictamen psicológico practicado a V1 el 24 de marzo de 2017, por una perito en materia de psicología jurídica y forense, quien determinó que después de las entrevistas y pruebas realizadas a V1, presenta una afectación psicológica, así como comportamientos que son indicadores asociados a personas que han estado expuestas a un abuso de tipo sexual.

**35.** Cabe señalar que, de acuerdo a lo manifestado por Q1 ante la Agente del Ministerio Público, V1 hace referencia a una persona joven que se encarga de la clase de música, puesto que dijo que era quien le enseñaba a cantar, por lo que Q1 manifestó que AR1 era quien impartía esa asignatura en el Jardín de Niños 1.

14

**36.** Por lo que se solicitó el informe correspondiente a esa Secretaría de Educación, que por medio del Departamento de Prevención y Atención al Educando hizo llegar la información rendida por parte de la Directora del centro escolar en cuestión, de la que se advierte que efectivamente en ese plantel educativo se contaba con los servicios de AR1 como profesor de música, desde el 1 de octubre de 2016, además que su nombramiento en ese lugar era como provisional.

**37.** También se informó que según lo manifestado por la profesora encargada de tercer grado grupo B del Jardín de Niños 1, las clases de música se impartían los lunes y miércoles de las 10:00 a 10:30 y de las 11:30 a las 12:00 horas respectivamente, en el aula destinada para tal efecto, por lo que la docente trasladaba a los alumnos a su cargo al salón que se encontraba enfrente del suyo, y que en todo momento existe un espacio físico donde permanecía observando las necesidades, reacciones y opiniones de los alumnos con AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**38.** Asimismo, la docente refirió que V1 en todo momento se había mostrado alegre e interesada en las actividades tanto musicales como físicas, a las cuales era integrada a la par que el resto de sus compañeros; sin embargo, detalló que a partir del mes de noviembre de 2016, V1 comenzó a ausentarse de clases, ya que las faltas eran más frecuentes, incluso en diciembre de ese año presentó siete inasistencias, no obstante que durante ese mes se presenta el periodo vacacional, y finalmente en enero de 2017 faltó en nueve ocasiones, siendo el último día que se presentó el 19 de enero de 2017, ya que a partir del 20 de enero, deja de asistir a clase pero Q1 indicó que se debía a enfermedades respiratorias, es decir, no se presentó en primera instancia con las autoridades educativas para presentar la inconformidad respecto al abuso sufrido de AR1 en contra de su hija.

15

**39.** Independientemente de esta última situación, personal jurídico y psicológico del Departamento de Prevención y Atención al Educando de esa Secretaría a su cargo, se presentó en el Jardín de Niños 1 el 22 de febrero de 2017, a fin de realizar una investigación de campo con los alumnos de tercer grado grupo B, de cuyas entrevistas y pruebas realizadas se obtuvo como resultado, que nueve alumnas y alumnos de un total de catorce, expresaron verbalmente y a través de sus dibujos que no les gustaba la persona ni la clase que impartía AR1, señalando como motivos el que le hiciera *cosas feas a las niñas*, que no realizaban ninguna actividad durante la clase, no tocaban los instrumentos, además que se tardaba mucho y no les permitía salir al recreo, que ordenaba que realizaran actividades distintas a la clase, es decir, los ponía a correr, a saltar o incluso a jugar.

**40.** Lo anterior, aunado a las manifestaciones de Q1, motivó que se ordenara la instrumentación de un acta administrativa por incidencias en contra de AR1, la cual se realizó el 8 de marzo de 2017, acto en el que se hizo constar la asistencia de Q1 para realizar las manifestaciones de inconformidad en contra del docente, así como de las autoridades educativas, de AR1 quien aportó dos testigos de descargo y un abogado particular.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**41.** En ese acto también se dio lectura al informe del Departamento de Prevención y Atención al Educando, referente a la investigación de campo realizada en el centro escolar de que se trata, a lo que el abogado representante de AR1 dijo que tendrían que desecharse las manifestaciones realizadas por los alumnos por tratarse de hechos que no les constaban, sino que era por parte de aseveraciones realizadas por otras madres de familia y que las niñas y niños sólo habían repetido tales comentarios. Por su parte, las testigos de descargo presentadas por AR1, fueron coincidentes en señalar que AR1 impartía la clase de música y que observaron que las maestras de grupo acompañaban a sus alumnos durante el tiempo que duraba la asignatura y permanecían en el aula destinada a tal efecto, asimismo que el trato recibido por parte del docente era de respeto y que no observaron ninguna anomalía en cuanto a su forma de dirigirse hacia los alumnos.

16

**42.** Sin embargo, con fundamento en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como el numeral 25 fracciones II, V, VI y VII del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, la Directora del Jardín de Niños 1 remitió el acta administrativa a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, a fin de que conforme a sus atribuciones realizara el dictamen correspondiente.

**43.** Es el caso que el 18 de enero del año actual, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando comunicó a esta Comisión Estatal sobre la resolución del dictamen referente al acta administrativa realizada en contra de AR1, el cual fue notificado al mismo desde el 25 de mayo de 2017, según consta con la firma autógrafa del docente, en el que se le comunicó el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento, sanción a que se hizo acreedor por haber incurrido en responsabilidad acorde a los artículos 55 fracciones I, VI, X, XIV, 56 y 57 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**44.** Cabe señalar que al día de hoy, se encuentra pendiente de resolución el juicio de amparo promovido por AR1 en contra de actos de la Secretaría de Educación, sin embargo, es importante mencionar que a pesar de haberse encontrado una responsabilidad administrativa imputable a AR1, esa Secretaría a su cargo no realizó ninguna acción tendiente a reparar el daño ocasionado a V1, ya que solamente en una ocasión se entrevistó a la niña por parte de personal de psicología del Departamento de Prevención y Atención al Educando, pero no se llevó a cabo ninguna acción efectiva para salvaguardar la integridad de la misma, ya fuera en el Jardín de Niños 1 o en donde Q1 hubiese inscrito a su hija, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,.

17

**45.** Al respecto, debe decirse que la violencia ejercida en contra de la infancia no se justifica bajo ninguna circunstancia, aunado a que por tratarse de violencia sexual la situación resulta de especial gravedad, toda vez que este fenómeno implica una amenaza para el proyecto de vida de las niñas y los niños, y un riesgo para la sociedad. Este Organismo Estatal ha observado que la violencia sexual infantil escolar es un fenómeno que ocurre de manera más frecuente de la que se piensa; sin embargo, en muchas ocasiones este fenómeno permanece oculto, debido a que su denuncia puede llegar a generar señalamientos hacia la persona agredida y por lo tanto una re victimización; tal situación resulta preocupante, ya que el ignorar este tipo de casos puede tener como consecuencia que el agresor permanezca impune, que el daño sea irreparable en la víctima, e incluso se propicie la reincidencia.

**46.** Así pues, de conformidad con el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, hay que destacar que por violencia se entiende toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluidos en esta el abuso sexual, la violación sexual, o cualquier otro tipo de agresión que implique una connotación sexual mientras las niñas y los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

niños se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

**47.** Es importante destacar que la violencia sexual tiene diversas implicaciones y se puede manifestar en formas variadas, que van desde miradas lascivas, comentarios con connotación sexual e insinuaciones, hasta llegar a agresiones físicas, tocamientos, abuso sexual e incluso la violación; no obstante, ninguna de estas expresiones de violencia deben ser minimizadas, toda vez que la totalidad de ellas implican agresiones a las niñas y los niños, las cuales transgreden su dignidad y atentan en contra de sus derechos humanos, por lo que la gravedad de estas debe valorarse en todo momento.

18

**48.** Al respecto, cabe destacar que cuando este tipo de violencia ocurre dentro de un centro educativo las personas que se encuentran al cuidado de las niñas y los niños fungen a su vez como garantes de sus derechos, por lo que tienen el deber de cuidado hacia las niñas y los niños que en ese momento se encuentran bajo su responsabilidad, lo cual implica brindar en todo momento la atención necesaria para resguardar la integridad de niñas y niños. Asimismo, la violencia sexual que se suscita en un centro de educación pública se puede considerar un tipo de violencia o maltrato institucional.

**49.** En esa tesitura, el Programa Nacional para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala que el abuso sexual es la forma más grave de violencia y maltrato a que se somete a las niñas y los niños, ya que afecta su sano desarrollo psicosexual, además de generar confusión y trastocamiento de los roles sexuales o familiares. Asimismo, el Programa Nacional de Prevención y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Maltrato y Conductas Sexuales formulado también por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que el maltrato institucional puede definirse como las acciones u omisiones que tienen lugar en instituciones



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

entre las que se encuentran aquellas que imparten educación y que atentan contra el normal desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes.

**50.** Así pues, se observa en lo que respecta de manera específica a la violencia sexual infantil, que esta se presenta en niños y con mayor frecuencia en niñas, y los agresores suelen ser personas cercanas a las víctimas, por lo que es frecuente que no se utilice la fuerza para cometer la agresión, lo que conlleva a que no existan lesiones o evidencia física en el cuerpo de las niñas y los niños.

**51.** Otra de las particularidades de este tipo de violencia, es que es común que el agresor amenace a su víctima para que ésta no denuncie la agresión; estas amenazas pueden ir desde advertencias en las que el agresor indica a la víctima que si menciona a alguien lo sucedido no le creerán, o afectará su reputación, hasta amenazas en hacerles daño a ellos o a algún ser querido si denuncian los hechos de abuso, por lo que es común que las niñas y los niños guarden silencio y tengan un sentimiento de culpa al respecto, destacando que cuando los agresores son personas que se encargan del cuidado de las niñas y los niños, como es el caso de personal docente, la situación de amenaza se agrava ya que se aprovechan de su situación de autoridad para intimidar a las víctimas.

**52.** Las consecuencias que se presentan en las víctimas de violencia sexual infantil varían en cada caso, pero se han identificado síntomas clave en los agredidos, tales como: miedo, sentimientos de indefensión ante su acusado, incapacidad de confiar en los demás, cólera y hostilidad, conductas sexuales inapropiadas para su edad (como en el caso particular de V1), siendo todas las anteriores secuelas que pueden provocar una afectación en las niñas y los niños, tanto en el momento que lo están viviendo, como en su desarrollo futuro.

**53.** AR1 omitió también proteger de toda forma de maltrato, daño o agresión que afectara su integridad física o mental, no sólo de V1 sino de todos los alumnos que AR1 tuvo a su cargo, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

**54.** Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

**55.** En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**56.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**57.** Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personal, a recibir educación en un ambiente libre de violencia, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

21

**58.** También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares.

**59.** Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**60.** Por todo lo anterior, y en vista de que la Unidad de Asuntos Jurídicos determinó el cese justificado y/o término de efectos de nombramiento en contra de AR1, pero que no se realizó ninguna acción efectiva tendiente a la reparación del daño de V1, debe tomarse en consideración que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

22

**61.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

**62.** En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

**63.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, aunado a lo que establecen los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción III, 67, 68, 70 y 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado.

**64.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

23

**65.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A Usted, Secretario de Educación:**

**PRIMERA.** Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se le brinde atención psicológica como medida de rehabilitación prevista en el artículo 62 del mismo ordenamiento legal, y de ser el caso previo agote de los procedimientos, V1 pueda tener acceso al Fondo de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de los hechos denunciados por Q1 en agravio de V1, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto.

**TERCERA.** Como Garantía de No Repetición gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal de la Zona Escolar 099, Sector 01 del Nivel de Educación Preescolar, referentes a los temas: derechos de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, además se privilegie la enseñanza sobre la aplicación de protocolos de actuación inmediata en tratándose de denuncias en contra de personal docente, sobre posibles violaciones a derechos humanos. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

**66.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**67.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**68.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

25

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA**  
**PRESIDENTE**